



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VI LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

26 de mayo de 1997

Núm. 22 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 26  
Núm. exp. 121/00024)

### PROYECTO DE LEY

**621/000022 De consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.**

### ENMIENDAS

**621/000022**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 30 enmiendas al Proyecto de Ley de racionalización y consolidación del Sistema de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1997.—**José Luis Nieto Cicuéndez** y **José Fermín Román Clemente**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De supresión.

En el **artículo 1 Uno.2**, párrafo 1.º, suprimir el párrafo que dice «los gastos derivados de la gestión y los de funcionamiento de los servicios correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico-financiera y patrimonial», quedando el resto como sigue:

«2. La acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, primer inciso de esta Ley. Las prestaciones contributivas serán financiadas con los recursos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado anterior, así como, en su caso, por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas.»

#### MOTIVACIÓN

El Consejo Económico y Social ha recomendado que los gastos de gestión del sistema público de la Seguridad Social no sean incluidos en la relación de conceptos que integran las prestaciones contributivas, pues realmente no lo son, y por tanto, que sean financiados por las aportaciones

del Estado, como cualquier otro organismo de la Administración del Estado. Ello contribuiría a un mayor saneamiento de las finanzas del sistema público de la Seguridad Social y en consecuencia a una mayor estabilidad financiera del sistema, como se pretende en el Pacto de Toledo.

---

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

En el **artículo 1 Uno.2**, párrafo 1.º, añadir lo siguiente:

«a)» donde pone «las letras b), c), d) y e)», de forma que quede «a), b), c), d) y e)».

MOTIVACIÓN

La letra «a)» que pretendemos mantener dice lo siguiente: «Las aportaciones progresivas del Estado, que se consignarán con carácter permanente en los Presupuestos Generales del Estado, y las que se acuerden para atenciones específicas o resulten precisas por exigencia de la coyuntura». No mantenerla en la Ley General de la Seguridad Social significa que el Estado sólo atenderá las atenciones específicas, pero no las necesidades sobrevenidas en función de la coyuntura, por lo que si sobreviene un déficit financiero, el Estado podría inhibirse de tener que aportar dinero para equilibrar financieramente el sistema. Ello sería contrario al artículo 41 de la Constitución y a la recomendación número 1 del Pacto de Toledo que dice que las prestaciones contributivas serán financiadas básicamente por las cotizaciones sociales, pero no exclusivamente.

---

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

En el **artículo 1 Dos**, párrafo 3.º, sustituir la frase «de modo paulatino, antes del ejercicio del año 2000» por «en los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, consignando en los presupuestos generales del Estado de cada uno de estos años cantidades iguales equivalentes a un tercio cada una de la que falte actualmente para que sea realidad la separación de fuentes tal y como se contempla en el apartado Uno de este artículo».

MOTIVACIÓN

Esta enmienda trata de concretar el mecanismo en función del cual se separan las fuentes financieras del sistema público de Seguridad Social, para evitar la discrecionalidad gubernamental y generar seguridad jurídica a este aspecto tan trascendental de la reforma en curso.

---

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el **artículo 1 Dos**, párrafo 4.º que dice «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta que no se establezca definitivamente la naturaleza de los Complementos a Mínimos de las Pensiones de la Seguridad Social, éstos serán financiados en los términos en que se determine por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico».

MOTIVACIÓN

El párrafo que se pretende suprimir deja las manos libres al Gobierno para que como ha ocurrido en los PGE'97, enjague los incrementos de aportaciones que el Estado debe ir haciendo año a año hasta el 2000 a los gastos de la Sanidad, reduciendo las aportaciones que el Estado ya hacía a los complementos a mínimos (que han pasado de ser financiados en 232.000 millones de pesetas en el 96, a 16.000 millones de pesetas en el 97).

Pero además crea una indeterminación inadmisibles respecto a qué consideración vayan a tener los complementos a mínimos cuando se revisen los acuerdos Gobierno-Sindicatos que han dado lugar a este Proyecto de Ley. El Grupo Parlamentario Federal de IU-IC, mediante esta enmienda, propone que se establezca el carácter de prestación no contributiva de los complementos a mínimos, con carácter legalmente definitivo.

---

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

En el **artículo 1 Dos**, al final, añadir el siguiente párrafo:

«En ningún caso podrán considerarse ni siquiera contablemente en los Presupuestos Generales del Estado o leyes de acompañamiento, como préstamos, las cantidades que el Estado aporte para financiar las prestaciones consideradas como no contributivas en este artículo. El Gobierno deberá eliminar los créditos que tiene entre sus activos, derivados de préstamos adeudados por la Seguridad Social, y a su vez eliminar las deudas que las cuentas de la Seguridad Social tienen en su pasivo, en cantidad equivalente al antedicho concepto de préstamos.»

MOTIVACIÓN

La experiencia vivida en los debates de los PGE'97 demuestra que sigue siendo necesario aclarar este concepto, para evitar que se produzca insuficiencia financiera del sistema de la Seguridad Social por la vía de que en la transición del modelo actual al de separación de fuentes del año 2000, se vayan incrementando las supuestas deudas de la Seguridad Social respecto de Hacienda.

Igualmente deben cancelarse de una vez por todas las deudas ficticias que la Seguridad Social tiene respecto de la Hacienda del Estado, mediante una operación como la propuesta en la enmienda, de compensación de activos y pasivos, que es totalmente legal, además de necesaria para que la separación de fuentes financieras de las prestaciones contributivas y no contributivas no sea un paso para declarar la insuficiencia financiera del sistema en un futuro a medio plazo.

**ENMIENDA NÚM. 6**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

En el **artículo 2**, párrafo 2.º, añadir «todos» entre «con cargo a» y «los excedentes».

MOTIVACIÓN

Esta enmienda trata de vincular al Gobierno a la obligación de destinar todos los excedentes de cotizaciones sociales que resulten de la liquidación de los Presupuestos de la Seguridad Social, al Fondo de Reserva constituido al amparo de este artículo. La suficiencia financiera del sistema dependerá también de que se evite la discrecionalidad del ejecutivo para utilizar parte de los excedentes para atender otras necesidades, y en concreto, en la transición prevista por la ley, de aquí al 2000, para financiar prestaciones no contributivas por la vía de los préstamos.

Además, mientras exista discrecionalidad para destinar los excedentes de las cotizaciones sociales, se correrá el riesgo de ceder a las presiones de la patronal de destinar parte de dichos excedentes a la reducción de las cotizaciones sociales.

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el párrafo 3.º del **artículo 2**, que dice: «El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, determinará la materialización financiera de dichas reservas», por lo siguiente:

«El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, determinará la materialización financiera de dichas reservas, debiendo en todo caso consignar en las mismas la totalidad de los excedentes de las cotizaciones sociales, incluyendo como tales en la liquidación de los Presupuestos de la Seguridad Social aquellas cantidades que en los Presupuestos Generales del Estado se hayan destinado transitoriamente hasta el año 2000 a financiar prestaciones no contributivas o gastos de gestión.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que siga funcionando el sistema de préstamos de la Seguridad Social a la Hacienda del Estado y que, si éstos existen, que al menos se consignen contablemente como excedentes en el Fondo de Reserva. Sólo

así se evitará que en el período transitorio para la aplicación de la separación de fuentes, se esquilmen definitivamente los excedentes de las cotizaciones, y se prepare el sobrevenimiento de la insuficiencia financiera del sistema.

—————

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

El **artículo 3** será sustituido por el siguiente:

«Artículo 3. Tope mínimo de cotización a la Seguridad Social

Uno. Se suprimen los apartados 1 y 2 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, pasando los apartados 3 y 4 del mismo a ser numerados como apartados 1 y 2, respectivamente.

Dos. Se incluye en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la Disposición Transitoria Décimoquinta, con la siguiente redacción:

“Disposición Transitoria Décimoquinta. Período transitorio hacia la desaparición total de los topes máximos de cotización.

No obstante la derogación expresa contemplada en el apartado 1 de este artículo de las bases máximas de cotización, se habilita un período de tres años para que el Gobierno, a través de las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, vayan incrementando los actuales importes de las bases máximas de cotización por contingencias comunes, de las distintas categorías y grupos profesionales, repartiendo en partes iguales en cada ejercicio de los antedichos, la diferencia entre las actuales bases máximas y las bases reales”.»

MOTIVACIÓN

La desaparición de las bases máximas de cotización debe contemplar a todos los grupos, y no sólo del 5 al 11. Además, la inconcreción del período transitorio para la aplicación del precepto, así como la remisión a lo que se disponga en los Presupuestos Generales del Estado, sin concretar limitación alguna, establecen una habilitación exorbitada para que el Ejecutivo pueda dilatar «sine die» dicha aplicación.

**ENMIENDA NÚM. 9**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el **artículo 4** por el siguiente texto:

«Artículo 4. Período de cotización exigible para el acceso a la pensión de jubilación

Se da una nueva redacción al párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedando como sigue:

“Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años”.»

MOTIVACIÓN

Pese a que el texto del artículo 4 del proyecto de Ley es progresivo respecto del texto de la Ley General de la Seguridad Social que se pretende reformar, pues amplía el período de los años en que debe ser considerado el período de dos años de carencia cualificada, sin embargo, mantiene el anacronismo del período de carencia cualificada. La enmienda pretende eliminar por completo dicho período de carencia cualificada.

—————

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De supresión.

El **artículo 5** del Proyecto de Ley queda suprimido.

MOTIVACIÓN

El incremento de ocho a quince años para el cálculo de la base reguladora no es aceptable, pues es injusto e innecesario:

a) Injusto porque generará un recorte de las pensiones de jubilación que se concedan a partir de esta Ley, que afectará en cuantía diferente de unos colectivos a otros, pero que afectará en términos generales en mayor medida a los trabajadores que tienen contratos precarios, y especialmente a los trabajadores agrícolas, temporeros y mujeres, que son las que mayoritariamente tienen este tipo de contratación como método habitual de incorporación al mercado de trabajo.

b) Innecesario, pues el sistema de la Seguridad Social es actualmente suficiente financieramente, y es de esperar que lo sea por muchos años, según las proyecciones más comúnmente asumidas, sobre todo si se adoptan soluciones como las previstas por el conjunto de enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC de que el Estado siga siendo el garante en todo caso de la suficiencia financiera del sistema; de constitución del Fondo de Reserva con todos los excedentes, incluidas las cantidades que el Estado utilice de las cotizaciones sociales para financiar las prestaciones no contributivas y sanitarias durante el período transitorio hasta el 2000; de cancelación de la ficticia deuda de la Seguridad Social con la Hacienda del Estado; de no incluir como gastos financiables por las cotizaciones sociales los de gestión de los organismos gestores de la Seguridad Social. Y otras medidas de carácter macroeconómico, como el incremento del empleo, por la vía del reparto del trabajo, el tratamiento no discriminatorio a la mano de obra inmigrante, la persecución del fraude fiscal y de la economía sumergida, etcétera.

De no aceptarse esta enmienda, la reforma proyectada va a asistencializar a colectivos enteros, que no podrán acceder a la pensión contributiva y deberán conformarse con la no contributiva, después de haber cotizado durante el escaso período al que hayan podido acceder.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De modificación.

En el **artículo 5 Uno.1** donde dice: «La base reguladora de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante», deberá decir:

«La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de

dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses que él mismo elija de toda su vida laboral.»

#### MOTIVACIÓN

Si la enmienda que el Grupo Parlamentario Federal de IU-IC ha presentado en el sentido de eliminar el artículo 5 del Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, para evitar que se amplíe el período de cálculo de la base reguladora de la pensión contributiva de ocho a quince años, no prosperase, alternativamente presentamos esta enmienda que pretende al menos que no se le imponga al futuro pensionista un período concreto de su vida laboral, y por tanto se someta la cuantía de su pensión de por vida a los avatares de la misma, con el peligro de que los que han sido expulsados del empleo fijo en el mercado de trabajo sin que puedan acogerse a la jubilación forzosa de los expedientes de crisis, etcétera, es decir, los trabajadores de las pymes fundamentalmente, vean mermada su pensión al tener que contemplarse el período de cálculo en los últimos quince años.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el **artículo 6** del Proyecto de Ley.

#### MOTIVACIÓN

Que la cuantía de la pensión quede recortada como pretende el texto proyectado por el artículo 6, es injusto sobre todo para los que no hayan podido acceder a trabajar más de quince años, que verán recortadas las expectativas de su pensión futura en un 10%, y así sucesivamente, e innecesario por las razones aportadas cuando se motivaba la enmienda de supresión del artículo 5, es decir, porque la suficiencia financiera del sistema se puede garantizar por otras vías que no sean recortar las prestaciones, que ya de por sí son manifiestamente insuficientes. Esta medida va a repercutir más cada vez sobre los colectivos que realizan su derecho constitucional al trabajo en el circuito del trabajo precario, especialmente las mujeres.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

El **artículo 6** quedaría redactado así:

«Se da nueva redacción al artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“Artículo 163. Cuantía de la pensión

La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará para cada beneficiario aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala que se fije en los Reglamentos generales, en función de los años de cotización que le correspondan.

Dicha cuantía no podrá ser menor en ningún caso que el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento”».

MOTIVACIÓN

El Grupo Parlamentario Federal de IU-IC entiende que la verdadera reforma que hay que hacer en nombre de una aplicación progresista del Pacto de Toledo respecto de la cuantía de la pensión de jubilación contributiva es la de garantizar que es equivalente al menos al salario mínimo interprofesional de cada momento. Es una vieja aspiración de la izquierda, de los sindicatos y de los trabajadores en general.

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, I-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

En el **artículo 7**, párrafo 3.º, donde dice: «y acreditando 40 o más años de cotización», deberá decir:

«y acreditando 25 o más años de cotización».

MOTIVACIÓN

La reforma de la LGSS pretende una mejora de las condiciones de las jubilaciones anticipadas forzosas, conforme al acuerdo Gobierno-Sindicatos que ha dado origen a este Proyecto de ley. Pero dicha mejora está condicionada a un término más severo que apenas si va a beneficiar a un escaso número de futuros pensionistas. Por ello parece razonable extender dicha medida a un número mayor de beneficiarios, para lo que se propone en la enmienda que se rebaje el requisito del número de años cotizados desde 40 a 25 años.

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, I-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del **artículo 7** por el siguiente:

«No obstante el requisito de edad mínima exigido por el artículo 161.1.a) podrán acceder a la jubilación al cumplir 60 años aquellos trabajadores que acrediten 35 o más años de cotización efectiva.

En este supuesto la cuantía de la pensión no experimentará disminución alguna como consecuencia del adelantamiento de la edad de jubilación.

Para aquellos en que los años de cotización no alcancen los 35, la pensión se reducirá en un cuatro por ciento por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad que se fija en el apartado 1.a) del artículo 161».

MOTIVACIÓN

Las condiciones del mercado de trabajo vienen impidiendo la permanencia en activo hasta el cumplimiento de los 65 años de edad. Es así que de las pensiones de jubilación que son nuevas altas los trabajadores que no llegan a alcanzar aquella edad y que, por tanto, ven fuertemente reducida su pensión, se aproximan al 70% en los últimos ejercicios.

Se pretende pues con esta enmienda establecer una equitativa conexión entre el esfuerzo de contribución y la cuantía de la pensión cuya equivalencia hoy se ve alterada por la jubilación compulsiva antes de cumplir 65 años.

**ENMIENDA NÚM. 16**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, I-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

En el **artículo 7.2**, sustituir el párrafo «de acuerdo con lo que establezca» por «en», de forma que quedaría así: «se procederá a la correspondiente actualización en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

Si permanece el texto proyectado, en cada LPGE podrían revisarse los términos de la revalorización automática de las pensiones y la revalorización automática misma. La sustitución pretende garantizar la automaticidad de la revalorización de las pensiones, de forma que en cada LPGE no haya discrecionalidad alguna.

—————

**ENMIENDA NÚM. 17**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, I-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

En el **artículo 7**, párrafo 2.º, al final, donde dice «será de un siete por ciento», deberá decir:

«será de un cuatro por ciento».

MOTIVACIÓN

El beneficio que la reforma pretende introducir para los afectados por la necesidad de anticipar la jubilación como consecuencia de causa objetiva, o cese en el trabajo por la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a su voluntad, es insuficiente. La enmienda plantea la reivindicación que constituye la plataforma aprobada por el último Congreso Confederado de la Unión General de Trabajadores.

**ENMIENDA NÚM. 18**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

En el **artículo 7**, párrafo 3.º, desde donde dice «entendiendo ésta como la inequívoca manifestación de voluntad...» hasta «decide poner fin a la misma», sustituir por:

«entendiendo por causa imputable a la libre voluntad del trabajador como la inequívoca manifestación de voluntad, de quien pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma».

MOTIVACIÓN

El texto parece describir justo lo contrario de lo que pretende: pretende describir la extinción del contrato como consecuencia de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, y sin embargo describe la que sí es imputable a la voluntad del trabajador. La enmienda pretende corregir una redacción que podría confundir, con consecuencias jurídicas lesivas.

—————

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del **artículo 7**.

MOTIVACIÓN

El párrafo que se pretende suprimir dota al Ejecutivo de facultades exorbitantes para desarrollar reglamentariamente los supuestos previstos en los párrafos anteriores del mismo artículo 7, es decir, los supuestos de la jubilación anticipada forzosa. Hasta ahí podría parecer normal, si no se diesen dos circunstancias:

a) Que estamos en el trámite parlamentario de enmendar la Ley y por tanto de concretar sin necesidad de acudir al reglamento, todos aquellos extremos que parecieren oportunos de cara a una mayor concreción del precepto.

b) Que aprovechando que en los párrafos anteriores se habla de pasada de la distinción entre jubilación anticipada voluntaria en contraposición a la definición de jubilación anticipada forzosa, también se faculta al Gobierno para desarrollar reglamentariamente el tratamiento desincentivador de las prejubilaciones voluntarias. Lo cual parece excesivo al espíritu de una reforma que se reclama progresista, y a la letra del mismo texto del Proyecto de Ley, que no trata el tema de las prejubilaciones voluntarias sino de forma incidental.

---

#### ENMIENDA NÚM. 20

**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Al final del **artículo 7**, añadir el siguiente párrafo:

«En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo anterior y acreditando 35 años o más de cotización, soliciten la jubilación anticipada por causa del cese en el trabajo como consecuencia de expedientes de regulación de empleo, autorizados por las autoridades laborales, o accedan a la jubilación anticipada procedentes de la situación de subsidio asistencial de desempleo, en favor de trabajadores mayores de 52 años, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión, a que se refiere el párrafo anterior, será de un cinco por ciento el primer año. Anualmente de una forma progresiva se reducirá ese porcentaje de penalización, hasta lograr el cien por cien de la pensión, al cumplir el causante la edad de 65 años. Los trabajadores que con anterioridad a la aprobación de la Ley se encuentren en la situación de pensionistas por jubilaciones anticipadas, debidas a las causas enumeradas, podrán solicitar la revisión de su pensión, para adecuarla a las presentes disposiciones.»

#### MOTIVACIÓN

Se pretende dar efectividad a los principios de contribución y proporcionalidad en aquellos supuestos en que por razones económicas o productivas los trabajadores se ven compelidos a adelantar el momento de su jubilación, principios que resultan injustamente desconocidos por los efectos reductores de la cuantía de la pensión estable-

cidos más bien (Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>, Regla 2.<sup>a</sup> apartado 1 del TRLGSS) para supuestos de jubilación individual y voluntaria.

---

#### ENMIENDA NÚM. 21

**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el **artículo 8** del Proyecto de Ley.

#### MOTIVACIÓN

La reforma que se pretende no es un mero cambio de denominación. Tanto la incapacidad parcial, como la total y la absoluta están ligadas a «la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada». La introducción del concepto grupo profesional produce un cambio profundo del de profesión habitual, hasta ahora vigente, que genera una inseguridad jurídica no superada satisfactoriamente de cara a la responsabilidad del legislativo por mucho que se prevea el mecanismo de la confección de una lista consensuada —o no— con los agentes sociales presentes en el Consejo General del INSS y desarrollada reglamentariamente en último término por el Ejecutivo. De nuevo se trata de una habilitación exorbitada de facultades para el Gobierno.

El proceso en marcha, de eliminación o dilución de las categorías profesionales en un número reducido de grupos profesionales de amplio espectro, con el fin de facilitar la movilidad funcional, podría generar la situación no deseable de que, con carácter previo, se procediese al traslado de la persona afectada a otro puesto de trabajo, posiblemente de otra unidad funcional, y si se produjese la situación de inadaptación del afectado al nuevo puesto de trabajo, se le podría aplicar el despido objetivo, además de la pérdida del derecho a la pensión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 22

**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo



previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De supresión.

En el **artículo 9**, párrafo 3.º, se suprime el párrafo «en los términos que reglamentariamente se establezcan los interesados no alcancen un determinado límite de rentas y en atención a sus cargas familiares», y también el párrafo que dice «de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social».

#### MOTIVACIÓN

Con el texto propuesto seguirían existiendo diferentes tipos de beneficiarios de la pensión de viudedad: los menores de 60 años que no reúnen las condiciones reglamentarias, los que sí las reúnen y/o son de entre 60 y 64 años, y los de 65 años o más.

#### ENMIENDA NÚM. 23

**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

En el **artículo 10**, añadir un último párrafo, que dice:

«En todo caso la cuantía de las pensiones de viudedad será equivalente al salario mínimo interprofesional.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de homogeneizar la cuantía mínima de las pensiones de viudedad, dotándolas de una cuantía mínima que responda al imperativo constitucional de garantizar pensiones dignas.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

#### ENMIENDA

De adición.

En el **artículo 9**, párrafo 2.º, donde dice: «2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia,», añadir:

«o en los que efectuando trabajo lucrativo su nivel de renta sea inferior al ciento cincuenta por cien del salario mínimo interprofesional».

#### MOTIVACIÓN

La incompatibilidad que establece el texto propuesto entre la percepción de la pensión de orfandad y el salario derivado de rentas del trabajo tanto por cuenta ajena como propia, es excesivo. La enmienda pretende plantear un límite razonable a dicha incompatibilidad, pues lo contrario podría introducir agravios comparativos de difícil justificación. Supongamos, por ejemplo, que un huérfano realiza actividades lucrativas, pero cuyas rentas no son suficientes para su mantenimiento mientras que otro huérfano puede recibir rentas no salariales de cuantía muy superior que, sin embargo, sí son compatibles con la percepción de la pensión de orfandad.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

En el **artículo 11**, párrafo 2, después de «antes del primero de abril del ejercicio posterior,» añadir lo siguiente:

«Asimismo el Gobierno incrementará la cuantía de las pensiones en una cantidad equivalente a la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto, noviembre a noviembre, para sobre esas bases actualizadas, calcular las revalorizaciones del ejercicio posterior, conforme al IPC previsto.»

#### MOTIVACIÓN

Si no se produce la actualización de las cuantías de las pensiones que la enmienda propone, no se estará re-

valorizando realmente las pensiones, que perderán poder adquisitivo por esa vía.

ENMIENDA NÚM. 26  
De don José Luis Nieto Cicuéndez y  
don José Fermín Román Clemente  
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De supresión.

En el **artículo 11**, eliminar el párrafo 5.º, que empieza: «3. Si el Índice de Precios al Consumo previsto...» y acaba «en el siguiente ejercicio económico».

MOTIVACIÓN

La reforma legislativa pretende satisfacer la vieja aspiración de que las pensiones sean revalorizadas por Ley, para evitar la incertidumbre de los pensionistas y el clientelismo político que eventualmente podría derivarse de una utilización partidista de una revalorización año a año a la que de hecho se confunde con una medida de carácter graciable. Sin embargo este párrafo muestra un espíritu cicatero con los pensionistas, a los que se les pretende hacer que devuelvan las diferencias entre el IPC previsto que han cobrado a lo largo del año, y el IPC real cuando éste haya sido inferior a las previsiones.

ENMIENDA NÚM. 27  
De don José Luis Nieto Cicuéndez y  
don José Fermín Román Clemente  
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el **artículo 12**

MOTIVACIÓN

El Grupo Parlamentario Federal de IU-IC está en contra de incentivar la permanencia de los trabajadores que

hayan cumplido los 65 años en sus puestos de trabajo, y menos con incentivos que significan minoración de los ingresos de la Hacienda Pública o de las cotizaciones sociales. Esta medida es lesiva a la creación de empleo, pues crea un tapón justo en uno de los pocos focos por donde se puede prever con exactitud que se va a crear empleo, que es la sustitución por razón de la jubilación forzosa.

Además es otra medida en la que se muestra la habilitación otorgada al Gobierno para que desarrolle la medida a su modo, aunque deba primero consultar a los agentes sociales.

ENMIENDA NÚM. 28  
De don José Luis Nieto Cicuéndez y  
don José Fermín Román Clemente  
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

La **Disposición final primera** quedaría así:

«El Gobierno presentará anualmente en cada proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, el tope de cobertura de las pensiones contributivas, entendiendo como tal el límite de aseguramiento del sistema público, y en ningún caso la cuantía de la pensión máxima. La propuesta del tope de cobertura se realizará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.»

MOTIVACIÓN

Parece conveniente que se limite también en este aspecto la potestad reglamentaria del Gobierno sobre estos temas, así como que se aclare el concepto de tope de cobertura. Es una enmienda que recoge un documento de observaciones al Proyecto de Ley elaborado por la Unión General de Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 29  
De don José Luis Nieto Cicuéndez y  
don José Fermín Román Clemente  
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De supresión.

De la **Disposición Final Segunda**, eliminar el punto y aparte final, desde donde dice: «Y ello sin perjuicio del mantenimiento de las peculiaridades...» hasta «...normativa especial».

## MOTIVACIÓN

La referencia al mantenimiento de las peculiaridades en relación a la prestación de asistencia sanitaria del colectivo del Mutualismo Administrativo no es oportuna, pues forma parte de los debates que está habiendo en la Subcomisión de la reforma del Sistema Nacional de Salud, y además sería de desear que una vez integrado en el Sistema de la Seguridad Social, no hubiera diferencias de prestaciones entre este colectivo y el resto de los trabajadores por cuenta ajena y de los empleados públicos que se encuentran afiliados al Régimen General de la Seguridad Social. La enmienda pretende eliminar esta inoportuna alusión.

## ENMIENDA NÚM. 30

**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

Añadir un **nuevo artículo**, con el siguiente texto:

«Artículo 14. Excepciones a la vigencia de la norma

1. Los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no lo hubieran ejercitado, podrán acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubieren tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de dicha Ley.

2. Asimismo podrán acogerse a la legislación anterior aquellos trabajadores que tuvieran reconocidas, antes de la entrada en vigor de esta Ley, ayudas equivalentes a jubilación anticipada, determinadas en función de su futura pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social, bien al amparo de planes de reconversión de empresas, bien al amparo de la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las previsiones de los correspondientes programas que venía desarrollando la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, o de los

programas de apoyo al empleo aprobados por Orden de dicho Ministerio, de 12 de marzo de 1985.»

## MOTIVACIÓN

Es cláusula de salvaguarda del principio de irretroactividad de disposiciones desfavorables así como el de derechos consolidados y/o adquiridos.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 21 de mayo de 1997.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 31  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado Uno**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el primer párrafo del número 2 del artículo 86 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«2. La acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará exclusivamente mediante aportaciones suficientes del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social. Las prestaciones contributivas, los gastos derivados de su gestión y los de funcionamiento de los servicios correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico-financiera y patrimonial serán financiadas con los recursos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado anterior, así como, en su caso, por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas o para atender insuficiencias financieras.»

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Recomendación número 1 del «Pacto de Toledo» la financiación de las prestaciones de naturaleza contributiva dependerá básicamente de cotiza-

ciones sociales. En la misma Recomendación se dice que las aportaciones del Estado deben ser suficientes para garantizar las prestaciones no contributivas.

De otra parte, no existe ninguna razón para que no se aplique a la asistencia sanitaria dispensada en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos la universalización de la asistencia sanitaria.

---

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Decimocuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

Lo dispuesto en este párrafo que se suprime es contradictorio con la declaración de naturaleza no contributiva de los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, contenida en la letra b) del artículo 86.2 en la redacción dada al mismo por el apartado Uno del artículo 1 del Proyecto enmendado.

---

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado Dos**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo a la Disposición Transitoria Decimocuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Los préstamos concedidos en los Presupuestos Generales del Estado a la Seguridad Social para cubrir las insuficiencias presupuestarias del sistema, con independencia del plazo que se hubiera establecido para su reintegro, deberán quedar cancelados antes del 1 de enero de 1998.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de separación de fuentes financieras implica, a su vez, la imposibilidad de mantener abiertos préstamos del Estado para cubrir necesidades de la Seguridad Social que han de financiarse, precisamente, por los Presupuestos del Estado.

---

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado Tres (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado Tres en el artículo 1, con el siguiente tenor literal:

«Tres. Se incluye en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, una nueva Disposición Adicional, la Vigésimo séptima, con el siguiente contenido:

“Disposición Adicional Vigésimo séptima. Financiación de las prestaciones de desempleo

Lo dispuesto en el artículo 86, apartado 2, no será de aplicación a la financiación de las prestaciones y subsidios de desempleo, la cual se regirá de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo V, de la presente Ley”.»

JUSTIFICACIÓN

La generalidad de la redacción dada al artículo 86.2 lleva consigo que el esquema de financiación presentado también se extienda al desempleo puesto que sus prestaciones también se incluyen dentro del marco de la acción protectora de la Seguridad Social, a tenor del artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social, extremo no previsto por el Pacto de Toledo y que resulta conveniente esclarecer.

---

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el apartado 1 de artículo 91 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«1. En el caso de que los recursos financieros de las prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social superasen, en el ejercicio económico, a los gastos derivados de aquéllas, el excedente resultante se destinará a dotar el correspondiente Fondo de Reserva, con la finalidad de atender las necesidades futuras de financiación de las prestaciones de la modalidad contributiva del sistema de la Seguridad Social.

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, determinará la materialización financiera de dichas reservas.»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto del Proyecto de Ley a las Recomendaciones del «Pacto de Toledo».

—————

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado Uno (nuevo)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado Uno en el artículo 3, pasando su actual contenido a constituir un apartado Dos, con el siguiente tenor literal:

«Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“Artículo 110. Topes máximo y mínimo de la base de cotización

1. La base de cotización, regulada en el artículo anterior, tendrá un tope máximo, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias incluidas en este Régimen, que será el establecido, para cada año, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, dicho tope máximo se determinará en función de la variación

del Índice de Precios al Consumo, prevista por el Gobierno para el ejercicio de que se trate”.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Recomendación número 3 del «Pacto de Toledo».

—————

**ENMIENDA NÚM. 37**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado Uno**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 162 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de trabajadores que se encuentren en una situación de paro involuntario, hayan o no percibido prestación por desempleo, y en su caso subsidio por desempleo, la base reguladora se calculará sobre las bases de cotización de los 180 meses inmediatamente anteriores al momento en que cesó la obligación de cotizar por el desarrollo de su actividad. En este supuesto, la cuantía de la pensión resultante se actualizará de acuerdo con las revalorizaciones habidas para la pensión de jubilación desde el momento en que cesó la obligación de cotizar por el desarrollo de su actividad.»

## JUSTIFICACIÓN

No perjudicar la carrera de seguro de las personas que, reuniendo todos los requisitos para el acceso al derecho, ven frustradas sus expectativas como consecuencia de circunstancias ajenas a los mismos.

—————

**ENMIENDA NÚM. 38**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado Dos**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el nuevo apartado 1 de la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«1. Lo previsto en el apartado 1 del artículo 162 de la presente Ley, se aplicará de forma gradual del modo siguiente:

\* A partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 126 las bases de cotización de los 108 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

\* A partir del 1 de enero de 1998, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 140 las bases de cotización de los 120 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

\* A partir del 1 de enero de 1999, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 154 las bases de cotización de los 132 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

\* A partir del 1 de enero del año 2000, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 168 las bases de cotización de los 144 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

\* A partir del 1 de enero del año 2001, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 182 las bases de cotización de los 156 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

\* A partir del 1 de enero del año 2002, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 196 las bases de cotización de los 168 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

\* A partir del 1 de enero del año 2003, la base reguladora de la pensión de jubilación se calculará aplicando, en su integridad lo establecido en el apartado 1 del artículo 162 de la Ley citada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica e incorporación de un nuevo punto mediante el cual se evita la ruptura de la secuencia que establece el propio Proyecto de Ley y que, sin embargo, desdeña al llegar al año 2002.

#### ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7 bis (nuevo)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Régimen transitorio en los supuestos de prejubilación

Se añade un último párrafo en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

“También podrán acogerse a la legislación anterior los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, estén incluidos en los programas de modernización, previstos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, o en los programas de ayudas a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir en la Disposición Transitoria Tercera los supuestos que se hubieran podido producir con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y con anterioridad a esta Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una regulación que excede del contenido de las Recomendaciones del «Pacto de Toledo».

Se produce una deslegalización que sustrae del Parlamento la regulación de una materia de la trascendencia de la invalidez.

Se confunde la contingencia protegida con el origen clínico de la misma.

Se desvincula el grado de incapacidad de la profesión habitual.

Se reduce la seguridad jurídica y se suprimen, por razón de la edad, beneficios que concede la legislación vigente a inválidos absolutos y grandes inválidos.

#### ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se sugiere que el contenido de la Disposición Adicional Séptima Bis que se incorpora al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a través del Proyecto de Ley que se enmienda, pase a constituir una nueva Disposición Transitoria Novena, de igual título, y con la siguiente la redacción:

«Disposición Transitoria Novena. Cuantías mínimas de las pensiones de viudedad

Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con menos de 60 años, se equiparán, de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre 60 y 64 años.»

## JUSTIFICACIÓN

La exigencia de los requisitos exigidos para proceder a la equiparación pretendida supone ignorar la regulación de las pensiones mínimas pues las mismas ya están superadas a que no se alcance un límite de rentas; de otro lado, la exigencia adicional de cargas familiares rompe el tratamiento unitario de los complementos de mínimos.

—————

**ENMIENDA NÚM. 42**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado Uno.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que al fallecer el causante, estuviera cubierto el período de cotización exigido, en relación con la pensión de viudedad, en el apartado 1 del artículo anterior, y fueran menores de 23 años, si no sobreviviera ninguno de los padres, o menores de 21, si sobreviviera uno de ellos.

2. Los requisitos de edad previstos en el apartado anterior no serán de aplicación a los huérfanos incapacitados para el trabajo.

3. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria.»

## JUSTIFICACIÓN

Los principios de solidaridad que inspiran el «Pacto de Toledo» impiden que, una vez que se produce la elevación de la edad máxima de permanencia en el percibo de la pensión de orfandad, se establezca una incompatibilidad en el tramo de edad que se eleva con el desempeño de un trabajo lucrativo, habida cuenta, a su vez, la compatibilidad de la pensión de viudedad con cualesquiera rentas del trabajo.

—————

**ENMIENDA NÚM. 43**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado Dos.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone que la Disposición Transitoria Sexta Bis que se incorpora al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria Sexta Bis. Aplicación paulatina del límite de edad a efectos de las pensiones de orfandad

1. Los límites de edad determinantes de la condición de beneficiarios de la pensión de orfandad, previstos en el apartado 1 del artículo 175, serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999.

Hasta alcanzar dicha fecha, los indicados límites serán los siguientes:

a) A partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, de 19 años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de 21 años.

b) Durante el año 1998, de 20 años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de 22 años.

2. Lo establecido en el apartado anterior será también de aplicación a quienes, en la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, se les hubiese extinguido la pensión de or-

fandad, si en dicha fecha cumplen los límites de edad, así como los demás requisitos a que se refiere el artículo 175.

A tal efecto, y una vez reconocida de nuevo la pensión de orfandad, la misma no será objeto de extinción por el cumplimiento de la edad que, en cada ejercicio económico, constituya el límite de edad, si en el ejercicio económico siguiente cumplierse los requisitos exigidos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Por lo que respecta a la letra a), la secuencia que se establece en la aplicación paulatina es de un año y no de dos como parece desprenderse de la relación entre las letras a) y b), en el supuesto de inexistencia de ambos padres.

Por lo que se refiere al apartado 2 que se adiciona, razones de solidaridad, justicia y equidad obligan a que los nuevos requisitos de las pensiones de orfandad también se extiendan a quienes, habiéndoseles extinguido la pensión, sin embargo tienen una edad inferior al límite que, en cada momento, está establecido y cumplen los demás requisitos del artículo 175.

De otra parte, resulta oportuno establecer mecanismos que eviten que, reconocida una pensión de orfandad, la misma tenga que ser extinguida al poco tiempo, para reabrirse el derecho poco tiempo después.

#### ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el número 2 del apartado 1 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«2. Si el Índice de Precios al Consumo acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al Índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, la revalorización del ejercicio siguiente se llevará a cabo en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, aplicando las reglas siguientes:

a) La desviación del Índice de Precios al Consumo será tenido en cuenta en la indicada revalorización.

b) Se abonará a los pensionistas, cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, una paga adicional equivalente a la diferencia en-

tre la pensión que hubiesen percibido en dicho ejercicio y la que les hubiese correspondido de haberse actualizado la pensión, aplicando el Índice de Precios al Consumo real. La indicada paga adicional será abonada con la mensualidad de enero.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la redacción dada al artículo 48, apartado 1, número 2, la revalorización de las pensiones queda condicionada a lo que disponga la Ley de Presupuestos, mientras que según la Recomendación 11 del «Pacto de Toledo» la revalorización debe ser automática y a través de fórmulas estables. La Ley de Presupuestos Generales del Estado debe contener los créditos que amparen el gasto de las pensiones pero no contendrá ninguna regulación sobre las pensiones de la Seguridad Social.

De otra parte, en el caso de que haya de abonarse una paga adicional, la misma debe efectuarse en el mes de enero tal y como se ha venido realizando en los últimos ejercicios económicos.

#### ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un párrafo segundo al número 3 del apartado 1 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Lo previsto en el párrafo anterior, no será de aplicación a los pensionistas que perciban complementos a mínimos de las pensiones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eximir de la absorción de la desviación negativa de las previsiones del IPC a las pensiones de menor cuantía, en función de la aplicación de los principios de solidaridad, básicos en un sistema público de pensiones, y cuyo reforzamiento propone el «Pacto de Toledo».

#### ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12**.



## ENMIENDA

De modificación.

Se propone que la Disposición Adicional Vigésimo sexta, incorporada al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«Disposición Adicional Vigésimo sexta. De la permanencia en activo

1. Cuando a un trabajador, alcanzada la edad de los 65 años, se le haya reconocido la pensión de jubilación y aquél opte por permanecer en activo, la pensión quedará en suspenso y únicamente existirá la obligación de cotizar por contingencias profesionales, así como para la prestación de incapacidad temporal. Una vez que el interesado cese en la actividad que venía desarrollando, se iniciará el pago de la pensión de jubilación, cuya cuantía será objeto de la correspondiente actualización, a través de la aplicación de las revalorizaciones que se hubiesen practicado desde la fecha en que suspendió la percepción de la pensión hasta la correspondiente a su nuevo inicio.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior también será de aplicación a los trabajadores que alcanzada la edad de 65 años y reconocido el derecho a la pensión de jubilación, opten por mantener su actividad a tiempo parcial. En este caso, reconocida la cuantía de la pensión, el pensionista percibirá la parte proporcional de la misma equivalente al tiempo en que se reduce su actividad y quedará en suspenso el pago del resto de la pensión, que se irá actualizando periódicamente según lo dispuesto en el apartado 1 de esta Disposición. El empresario, en este caso, sólo estará obligado a cotizar por la parte correspondiente al tiempo trabajado por contingencias profesionales e incapacidad temporal.

3. Los trabajadores mayores de 60 años que reduzcan su jornada laboral en función de acuerdos de relevo o sustitución del tiempo de trabajo que impliquen la contratación de nuevos trabajadores, y que no opten por la jubilación anticipada, podrán mantener hasta los 65 años las mismas bases y tipos de cotización que les corresponderían de continuar trabajando a jornada completa.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Recomendación 10 del «Pacto de Toledo».

**ENMIENDA NÚM. 47**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 de la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 10, apartado Dos del Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 48**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14 (nuevo)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 14. Prestaciones familiares por hijo a cargo

Se modifica el apartado b) del artículo 180 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“b) La consideración, como efectivamente cotizado, del período de excedencia legal que los interesados disfruten en razón del cuidado legal del cuidado de cada hijo, de acuerdo con la legislación aplicable”.»

## JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de que el disfrute de beneficios laborales no tenga repercusiones en los derechos de pensión, se propone que el período de 3 años de excedencia por cuidado de hijo sea considerado como de cotización efectiva.

**ENMIENDA NÚM. 49**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «plazo de un año» por «plazo de tres meses».

#### JUSTIFICACIÓN

Permitir que aquellas personas que desarrollan una actividad socialmente relevante, puedan verse amparadas por el sistema contributivo de la Seguridad Social.

---

#### ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El tope máximo de cobertura de las pensiones contributivas se fijará legalmente, actualizándose cada año de conformidad con la evolución del Índice de Precios al Consumo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el Acuerdo con los Sindicatos y mantenimiento del nivel e intensidad de la acción protectora.

---

#### ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**, in fine.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de su inciso final cuya dicción comienza con la siguiente expresión: «Y ello sin perjuicio...».

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 1, apartado Uno del Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 21 de mayo de 1997.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

#### ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo tercero.

#### ENMIENDA

De adición.

Debe numerarse, con el número romano I, el tercer párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con el resto de enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, Nuevo párrafo II.

#### ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo párrafo II, al final de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social, del siguiente tenor:

«II

Como ha quedado señalado en otro lugar de la presente Exposición de Motivos, la presente Ley afronta las reformas más apremiantes en el Sistema de la Seguridad Social a fin de consolidarla para los nuevos retos que ha de afrontar en el futuro.

Queda pendiente sin embargo, y por ello habrá de abordarse de manera inmediata, la articulación del resto

de recomendaciones contenidas en el denominado “Pacto de Toledo” y que no son objeto de tratamiento en la presente Ley, especialmente las relativas a la “Integración de gestión” (recomendación número 7) y a la “Mejora de la gestión” (recomendación número 13).

Respecto a la primera, es preciso señalar que la nueva configuración de la Seguridad Social debe realizarse teniendo en cuenta la configuración constitucional y estatutaria de dicha materia, máxime cuando la Seguridad Social en su vertiente de prestaciones económicas es una pieza clave de la acción política destinada a garantizar la conservación, integración y estabilidad social; debiendo, por ello, asociarse positivamente a las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, a la mejora de prestación de servicios, dándoles un alto protagonismo en la realización práctica del sistema dentro de su carácter unitario y del respeto al principio de solidaridad.

Asimismo, la articulación de una implicación más amplia de las Comunidades Autónomas en la gestión de las prestaciones económicas del sistema redundará en una más precisa determinación y localización de los servicios, en una mayor proximidad entre servicio y usuario; y, en el establecimiento de cauces más fluidos de participación directa e inmediata de los usuarios en la organización y funcionamiento de los servicios gestores que habrá de concretarse, entre otras posibilidades, en el control y tutela de las entidades colaboradoras y complementarias en la gestión de las prestaciones.

En cuanto a la segunda recomendación citada (13. Mejora de la Gestión), es preciso también resaltar que debe considerarse con carácter general la implicación de la sociedad en la gestión de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, y de manera singular la de los agentes con finalidad social. Por ello, habrá de abordarse con carácter inmediato el estudio del papel que actualmente desempeñan los agentes colaboradores en la gestión, a fin de considerar en qué prestaciones, singularmente en la de asistencia sanitaria, además de las que actualmente gestionan pueden colaborar en su gestión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a la configuración territorial del Estado y al reparto competencial operado en Seguridad Social entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Asimismo, profundizar la reforma de la Seguridad Social es también implicar a la sociedad en su gestión, ampliando el ámbito colaborador respecto de aquellos agentes con finalidad social.

#### ENMIENDA NÚM. 54

##### Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, nuevo apartado Tres**.

#### ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado tres al artículo 5 del Proyecto de Ley.

Debe decir:

«3. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 162 del Texto Refundido de la ..., que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 del presente artículo, las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley reúnan todos los requisitos para acceder a la jubilación podrán optar para el cálculo de la base reguladora entre la fórmula que se establece en el citado apartado primero o la que se establecía en el artículo 162.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en su redacción de 6 de julio de 1994”.

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la merma en la pensión de jubilación de los trabajadores actualmente en activo.

#### ENMIENDA NÚM. 55

##### Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

#### ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 9. Cuantías mínimas de las pensiones de viudedad

Se añade en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, una nueva Disposición Adicional, la Séptima Bis, con el siguiente contenido:

“Disposición Adicional Séptima. Bis. Cuantías mínimas de las pensiones de viudedad

Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con menos de sesenta años, en los términos que reglamentariamente se establezcan cuando los interesados no alcancen un determinado límite de rentas y en atención a sus cargas familiares, se equiparán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Segu-

ridad Social, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre los sesenta y sesenta y cuatro años”».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de las cuantías de las pensiones mínimas en su cuantía inferior de viudedad cuando los beneficiarios de las mismas tengan una edad inferior a los sesenta años.

---

#### ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado uno**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Uno. Se da nueva redacción... (resto igual).

Artículo 175. Pensión de orfandad

1. (Igual).
2. En los casos... que, al fallecer causante, sea menor de 23 años de edad.
3. (Igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece discriminatorio que por el solo hecho de cumplir 21 años un huérfano parcial vea suprimida la pensión por orfandad, cuando dicho límite de edad se eleva a 23 años en el supuesto de los huérfanos totales o absolutos.

No hay justificación alguna para discriminar entre los 21 a 23 años entre ambos tipos de huérfanos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Si el Índice de Precios al Consumo, correspondiente al período comprendido entre noviembre..., y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización por las diferencias existentes.

A tales efectos, a los pensionistas...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar el poder adquisitivo de las pensiones en iguales términos que el incremento del IPC. Asimismo se da un tratamiento idéntico tanto a las revalorizaciones como a las absorciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir donde dice: «..., en el plazo de un año...». Por: «..., en el plazo de tres meses...» (Resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

«El tope máximo de cobertura de las pensiones contributivas se fijará legalmente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Una cuestión de la trascendencia social como la tratada debe ser en primer lugar por las Cortes Generales

sólo cupiendo la actuación del ejecutivo como un complemento técnico a lo dispuesto legalmente.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 21 de mayo de 1997.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**

**ENMIENDA NÚM. 60**  
**De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación al **artículo 1.2.** En relación con la Disposición Transitoria Decimocuarta del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

«Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley se llevará a cabo durante el ejercicio de 1998 y en los términos que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La separación financiera entre ambos tipos de pensiones —contributiva y no contributiva— debe realizarse con carácter inmediato a la aprobación de la Ley, mediante la dotación del Fondo de Reserva previsto en el artículo 2.

**ENMIENDA NÚM. 61**  
**De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición al **artículo 5.3.**

«Aquel que pueda acceder a la pensión de jubilación de la Seguridad Social, y hubiera cotizado al Régimen General el período de tiempo establecido, podrá optar por elegir el procedimiento incorporado en los puntos uno y dos anteriores, o el que está establecido en el legislación vigente en aplicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de los cambios que se producen en el Proyecto, las pensiones van a resultar más bajas por término medio para todos aquellos que ya hubieran cumplido las previsiones establecidas en la legislación aún vigente, perjudicando en especial a la mayoría de los asalariados, y entre ellos, a los de rentas más bajas. En este sentido habría que respetar los derechos adquiridos según cotización, a los que puedan acceder ya a las pensiones una vez cubierto el período de tiempo establecido.

**ENMIENDA NÚM. 62**  
**De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición al **artículo 7.1.2.<sup>a</sup>**

Añadir un nuevo párrafo entre el 2.º y 3.º:

«En los supuestos de extinción de trabajo por expediente de regulación de empleo, o debido a circunstancias que les haga proceder de la situación de subsidio asistencial, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior, será un 7%».

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso a la jubilación anticipada a trabajadores en paro subsidiado, o que procedentes de tal situación, hubieran dejado de percibir el subsidio, en las mismas condiciones que las contempladas en el apartado anterior, por razones de elemental equidad.

**ENMIENDA NÚM. 63**  
**De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación al **artículo 9.2.**

«Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad (...) se equiparán a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarse con edades comprendidas entre los 60 y 64 años.»

## JUSTIFICACIÓN

Los casos contemplados, que tienen en cuenta límites de renta y cargas familiares, exigen la aplicación de la equiparación con carácter inmediato a la entrada en vigor de la Ley, sin establecer un período de carencia o de aplicación gradual.

—————

**ENMIENDA NÚM. 64**  
**De doña Inmaculada de Boneta y**  
**Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

## ENMIENDA

De supresión del **artículo 10.2.**

## JUSTIFICACIÓN

Evitar el carácter paulatino de la aplicación del contenido del número uno del artículo 10 y modificación del artículo 175 del Real Decreto 1/1994, y proceder a su aplicación inmediata a partir de la aprobación de la Ley, por considerar asumible su costo presupuestario en relación con el efecto social de la medida, de gran importancia.

—————

**ENMIENDA NÚM. 65**  
**De doña Inmaculada de Boneta y**  
**Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

## ENMIENDA

De modificación al **artículo 11.2.**

«Si el Índice de Precios al Consumo acumulado (...) fuese superior al índice para igual período y en función del cual se calculó dicha revalorización, la diferencia existente se abonará a las personas que perciban una pensión, consolidándose para el futuro esta diferencia en las prestaciones de cada pensionista.»

## JUSTIFICACIÓN

Establecer con criterios de seguridad jurídica, la acomodación del IPC real y el abono de la diferencia sobre el IPC previsto, sin dependencia de una Disposición y aprobación concreta del criterio en cada Ley de

Presupuestos, que únicamente deberá consignar obligatoriamente la diferencia entre ambos, acomodando la previsión del IPC a la cifra real.

—————

**ENMIENDA NÚM. 66**  
**De doña Inmaculada de Boneta y**  
**Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

## ENMIENDA

De supresión del **artículo 12.**

## JUSTIFICACIÓN

Las medidas previstas en este artículo pretenden el fomento de la continuación de la actividad laboral mas allá de los 65 años. Es una medida regresiva y hace aún más difícil el acceso al empleo de los jóvenes.

—————

**ENMIENDA NÚM. 67**  
**De doña Inmaculada de Boneta y**  
**Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

## ENMIENDA

De adición a la **Disposición Final Tercera.**

«Mediante los oportunos acuerdos, las Comunidades Autónomas en las que en sus Estatutos de Autonomía se contemple el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Seguridad Social, asumirán la gestión del Régimen Económico de la Seguridad Social, dentro de su carácter unitario y del respeto al principio de solidaridad, según los procedimientos, plazos y compromisos que para una ordenada gestión se contenga en tales acuerdos o convenios, respetando en este sentido el modelo de convenio que se contiene en la Disposición Transitoria Quinta, en relación con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.»

## JUSTIFICACIÓN

Respeto a lo establecido en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y concretamente a las disposiciones que se citan en relación con el Estatuto de Gernika.

El Senador de Coalición Canaria, Victoriano Ríos Pérez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 21 de mayo de 1997.—**Victoriano Ríos Pérez.**

**ENMIENDA NÚM. 68**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX).**

El Senador Victoriano Ríos Pérez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º** Determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación.

**ENMIENDA**

De modificación.

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 162 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La base reguladora mensual de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el promedio aritmético que resulte de dividir el total de las bases de cotización mensuales inmediatamente anteriores al hecho causante por el número de pagas recibidas dentro del período computable.

1.1. El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final del presente apartado.

1.ª) El dividendo y el divisor del promedio anterior se referirán al mismo período de tiempo y siguiendo la escala que se señala en el apartado 2 de este artículo.

2.ª) El referido dividendo constará de 2 partes, que se sumarán:

a) La primera, la suma (representado por el símbolo griego  $\Sigma$  o sumatorio) de bases mensuales no actualizables, que abarca el período de tiempo correspondiente a los 24 meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante, base que se computará por el valor de su nómina mensual.

b) La segunda parte la constituye la suma de las bases mensuales actualizables, es decir, las que abarcan desde los meses a que las restantes bases de cotización correspondan, hasta el mes inmediatamente anterior a aquél al que se inicie el período no actualizable.

Estas bases se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado del Índice de Precios al Consumo (IPC) desde el mes a que aquéllas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior, para lo

que dicho índice de actualización se calculará dividiendo el IPC del mes 25 por el IPC de cada uno de los meses correspondientes a este período actualizable.

$$B_i = \frac{\sum_{B=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{28} B_i \cdot \frac{I_{25}}{I_i}}{P_B + P_E}$$

Siendo:

$B_r$  = Base reguladora.

$B_i$  = Base de cotización del mes  $i$ -ésimo anterior al hecho causante.

$I_i$  = Índice General de precios al consumo del mes  $i$ -ésimo anterior al del hecho causante.

Siendo  $i = 1, 2, \dots, 180$  (meses).

$I_{25}$  = IPC del primer mes de período actualizable.

$P_a$  = Número total de meses de bases computables.

$P_e$  = Número de pagas extras recibidas en el período computable.

$P_a + P_e$  = Número total de pagas computadas.

1.2. Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán en la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de 18 años.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 1 en la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, del siguiente tenor, pasando su actual contenido a figurar como apartado 2:

«1. Lo previsto en el apartado 1 del artículo 162 de la presente Ley, se aplicará de forma gradual del modo siguiente:

A partir de la entrada en vigor de esta Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social, se computará un total de 9 años. Por tanto en el dividendo a que se refiere el artículo anterior, serán las bases de cotización los 108 meses (12 x 9) inmediatamente anterior al hecho causante ( $P_a$ ) y el divisor se referirá a las 126 pagas, incluyendo las extras ( $P_a + P_e$ ) percibidas.

A partir del 1 de enero de cada año sucesivo se aplicará la siguiente escala:

AÑO	Total años computados	Número Bases de cotización mensuales ( $P_a$ )	Número de Pagas extras ( $P_e$ )	Núm. total pagas computadas ( $P_a + P_e$ )
1998	10	120	20	140
1999	11	132	22	154
2000	12	144	24	168
2001	13	156	26	182
2002	14	168	28	196

## JUSTIFICACIÓN

Coalición Canaria, en el Congreso abogó por una redacción más racional a fin de que llegase el contenido de la importantísima Ley, no sólo a los técnicos y especialistas sino al ciudadano en general y en concreto a los pensionistas. Proponía, por tanto una redacción más clara y más diáfana, así como la supresión de la fórmula matemática más propia de un reglamento.

En las diferentes discusiones quedó evidente que todos los Grupos Políticos estaban conformes en una mayor clarificación, pero dejando subsistente la fórmula matemática alegándose que ya era hartamente conocida por técnicos y opositores y, además, aparece en textos doctrinales y legales.

Como la clarificación no se recogió en el texto general, pese a la enmienda favorable del PP, queremos aprovechar esta ocasión parlamentaria para proponer un nuevo texto más sencillo, aceptando la fórmula.

Mas, no olvidemos de que se trata de una Ley General y por lo tanto la fórmula no debe ser específica para un año determinado, sino general, es decir, independientemente del período de tiempo que se reconozca. En la teoría matemática se acepta que en las formulas se incluyan solamente los guarismos fijos. En la fórmula de la Ley, es fijo el período de actualización de 2 años (aunque es una fijeza temporal, es decir, hasta que se modifique por otra Ley). Por tanto quedarían subsistentes en la misma las cifras 24 y 25, pero no los números 180 y 210 que por ser variables se sustituirán por símbolos. Esas cifras se refieren a 15 años de cómputo y como es sabido la Ley misma propone que para 1997 se empiece por 9 años, elevándose cada año sucesivamente. Habrá que introducir dos símbolos nuevos uno referente al período total de meses de bases computables que llamaremos «Pa» y que en la fórmula del texto es 180. Y también introducir el símbolo «Pe» o número de pagas extras habidas en el período computable. Pa + Pe sería en la formula 210.

Para que la formula fuera absolutamente general habría que simbolizar el número de meses no actualizables, p. e. con la letra K, así aquella sería:

$$B = \frac{\sum_{i=1}^K 31 + \sum_{i=1}^{Pa+Pe} \frac{12+1}{2}}{Pa - Pe}$$

Pero, aceptando como fijo el período de actualización, proponemos la del texto de esta enmienda, para que no modifique mucho la del Proyecto.

Ello parece más racional, la Ley tiene el propósito de «racionalización», y también parece consecuente que si para el artículo 5.º se emplea una formula, también se emplee para otros artículos como es el caso del artículo 6.º sobre cuantías de las pensiones de jubilación.

Obsérvese que si suprimimos la fórmula matemática y todas las referencias a ella, el texto, será menos técnico, pero igual de inteligible.

## ENMIENDA NÚM. 69

## De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6. Cuantía de la pensión de jubilación

## ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«Artículo 163. Cuantía de la pensión (CP)

La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la respectiva base reguladora (B<sub>r</sub>), calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:

\* Por los primeros quince años cotizados: el cincuenta por ciento.

\* Por cada año adicional de cotización, comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto, ambos incluidos: el tres por ciento.

\* Por cada año adicional de cotización, a partir del vigésimo sexto: en dos por ciento, sin que el porcentaje total aplicable a la base reguladora pueda superar, en ningún caso, el cien por ciento.

Es decir que la fórmula matemática a aplicar sería:

$$CP = B_r \left( 0,5 + \frac{25}{100} \cdot 0,3 + \frac{-}{100} \cdot 0,2 \right)$$

Siendo:

CP = Cuantía de la pensión.

B<sub>r</sub> = Base reguladora sumarial.

T = Total de años cotizados.

Con la limitación  $CP \leq B_r$ .

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 1 enmienda al Proyecto de Ley de racionalización y consolidación de la Seguridad Social.



Palacio del Senado, 20 de mayo de 1997.—**José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente.**

**ENMIENDA NÚM. 70**  
**De don José Luis Nieto Cicuéndez y**  
**don José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva.**

ENMIENDA

«Se suprime el requisito de encontrarse en alta al Régimen General de la Seguridad Social o en situación asimilada al alta, en el supuesto de pensión de viudedad por fallecimiento del cónyuge, previsto en el Capítulo VIII del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Muerte y Supervivencia.»

MOTIVACIÓN

Por ser el caso mas claro de necesidad del cobro de pensión.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula cuatro enmiendas al Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 21 de mayo de 1997.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

**ENMIENDA NÚM. 71**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

A los efectos de suprimir el último párrafo del **artículo 1, Dos**, en la redacción que da a la Disposición Transitoria Decimocuarta.

JUSTIFICACIÓN

Los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social quedan claramente definidos como de

naturaleza no contributiva en el artículo 1, Uno.2.b) de este Proyecto de Ley, interpretando correctamente lo que sobre esta cuestión establecen los Pactos de Toledo, por lo que el párrafo que esta enmienda suprime resulta contradictorio.

**ENMIENDA NÚM. 72**  
**Del Grupo Parlamentario**  
**Catalán en el Senado de**  
**Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

A los efectos de añadir un **nuevo párrafo al artículo 1, Dos**, en la redacción que da a la Disposición Transitoria Decimocuarta.

Redacción que se propone:

Artículo 1, Dos (Nuevo párrafo)

«El Estado garantizará que la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social no significará una reducción de los recursos, procedentes de cotizaciones sociales, que el Estado destina a financiar la sanidad.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la separación de la financiación de las prestaciones no contributivas y universales de la correspondiente a prestaciones contributivas no significará una reducción de los recursos totales asignados a la financiación de prestaciones universales como son las de sanidad.

**ENMIENDA NÚM. 73**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

A los efectos de modificar los párrafos segundo y tercero del **artículo 7, Uno, 2.º**

Redacción que se propone:

«Artículo 7, Uno, 2.º

En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo anterior y acreditando 40 años de cotización, soliciten la jubilación anticipada por causa de cese en el trabajo, como consecuencia del procedimiento de despido colectivo, autorizado por las autoridades laborales y despido individual por las causas previstas en los artículos 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente o accedan a la jubilación procedentes de la situación de subsidio asistencial por desempleo, en favor de mayores de 52 años, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión, a que se refiere el párrafo anterior, será de un 7%.

Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de las condiciones de acceso a la jubilación anticipada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de clarificar una redacción absolutamente confusa, ya que, de acuerdo con el Proyecto de Ley, la definición de lo que se entiende por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador parece ser, precisamente, la situación contraria. Se afirma «se entenderá por libre voluntad del trabajador, la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma», con lo cual se estaría refiriendo claramente a un cese voluntario en la actividad laboral por parte del trabajador.

#### ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

#### ENMIENDA

A los efectos de modificar la **Disposición Adicional Primera.**

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, presentará, ante la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados, un estudio técnico y económico sobre el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que contemple la mejora de las prestaciones y su aproximación a las del Régimen General, así como la posible inclusión en su campo de aplicación, de quienes trabajen al cuidado de su propio hogar y no estén amparados por otras prestaciones contributivas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reducir del período de tiempo dentro del cual el Gobierno debe presentar las conclusiones del estudio técnico y económico sobre la mejora de las prestaciones del régimen especial de trabajadores autónomos.

---

**ÍNDICE**


---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	52
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	53
1	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	1
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	2
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	3
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	4
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	5
	Grupo Parlamentario Socialista	31
	Grupo Parlamentario Socialista	32
	Grupo Parlamentario Socialista	33
	Grupo Parlamentario Socialista	34
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	60
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	71
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	72
2	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	6
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	7
	Grupo Parlamentario Socialista	35
3	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	8
	Grupo Parlamentario Socialista	36
4	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	9
5	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	10
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	11
	Grupo Parlamentario Socialista	37
	Grupo Parlamentario Socialista	38
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	54
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	61
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	68
6	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	12
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	13
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	69
7	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	14
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	15

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	16
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	17
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	18
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	19
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	20
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	62
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	73
7 bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	39
8	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	21
	Grupo Parlamentario Socialista	40
9	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	22
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	24
	Grupo Parlamentario Socialista	41
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	55
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	63
10	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	23
	Grupo Parlamentario Socialista	42
	Grupo Parlamentario Socialista	43
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	56
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	64
11	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	25
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	26
	Grupo Parlamentario Socialista	44
	Grupo Parlamentario Socialista	45
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	57
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	65
12	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	27
	Grupo Parlamentario Socialista	46
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	66
13	Grupo Parlamentario Socialista	47

---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
14 (nuevo)	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	30
	Grupo Parlamentario Socialista	48
Disposiciones Adicionales		
Primera	Grupo Parlamentario Socialista	49
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	58
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	74
Nueva	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	70
Disposiciones Finales		
Primera	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	28
	Grupo Parlamentario Socialista	50
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	59
Segunda	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	29
	Grupo Parlamentario Socialista	51
Tercera (nueva)	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	67

---